



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 3161R2816.

**BI-SEMANARIO**

**Responsable  
Oficialia Mayor**

Las leyes y disposiciones de carácter oficial, son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este periódico.

**TOMO CXXXVIII HERMOSILLO, SONORA: LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1986. NO.52**

## SECCION IX

### GOBIERNO ESTATAL

#### PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY Número 58 de Ingresos Para el Ejercicio Fiscal de 1987, del municipio de Agua Prieta, Sonora.

LEY número 59 de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1987, del municipio de Alamos, Sonora.

LEY número 60 de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1987, del municipio de Bacum, Sonora.

LEY número 67 de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1987, del municipio de Cananea, Sonora.



Publicación sin validez oficial

EL C. RÓDOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 58

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO  
DE LOS INGRESOS

ARTICULO 1º En el ejercicio fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de Agua Prieta, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS

CAPITULO I  
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2º El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas por la ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II  
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3º El impuesto sobre Traslación de Dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III  
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4º La base para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circo, cinematógrafos ambulantes y demás variedades. 20%.
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box, competencias automovilísticas y similares. 15%.
- III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, pelea de gallos, palenques y similares. 20%.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos; carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares. 20%.
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares. 20%.

VI - Cualquier diversión o espectáculo público - no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a la misma, -- que se verifiquen en salones, teatros, ca--

lles, plazas, locales abiertos o cerrados en donde se reúna un grupo de personas; -- pagando por ello cierta suma de dinero. -- 20%.

Se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, ba-- cabarets, salones de fiesta o de baile y centros -- de recreo.

La Tesorería Municipal, podrá requerir por anticipado el pago provisional no mayor de 50% sobre estimación de ingresos que se haga, así también podrá celebrar convenio para el pago de estos impuestos mediante cuota -- fija.

Son solidariamente responsables del pago de estos impuestos, los empresarios de los eventos y los dueños o los representantes legales de los equipos con que se presenten los espectáculos y diversiones, así como los dueños de los edificios o instalaciones donde se celebren los espectáculos o diversiones de referencia.

Quedan exentas de pago de este Impuesto, las actividades que realicen directamente en pro de la Comunidad las asociaciones y organizaciones con reconocimiento de la Comunidad por sus nobles fines.

ARTICULO 5º El público asistente de los espectáculos y diversiones a que se refiere el Artículo anterior pagará por concepto de impuesto, la cantidad equivalente al 10% sobre el valor de cada boleto.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

## CAPITULO V

## IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6o. El importe sobre loterías, rifas, o sorteos y juegos permitidos por la ley se causará conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares: \$ 2,000.00 mensual por aparato. (suspendido)
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos de televisión y otros similares: \$ 2,000.00 mensual por aparato (suspendido)
- IV.- Juegos de billar: \$2,000.00 mensuales por cada mesa. (suspendido)
- V.- Cualquier otro tipo de juegos permitidos, que no estén especificados en las fracciones anteriores: \$ 2,000.00 mensual por aparato o por mesa. (suspendido).

## CAPITULO V

## IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 7o. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales.

- I.- Adicionales para asistencia social: 20%.
  - II.- Adicionales para obras de interés general: 25%.
- Tratándose de pagos de impuestos por concepto de traslación de dominio de bienes inmuebles, el impuesto adi - - -

cional se aplicará de la forma siguiente:

- I.- Adicionales para asistencia social: 10%.
- II.- Adicionales para obras de interés general: 15%.

### TITULO TERCERO DERECHOS

#### CAPITULO I DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

##### SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8º Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora.

##### SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 9º La prestación del servicio de alumbrado público causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica, equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

Los derechos que perciban por este concepto, serán recaudados por la Comisión Federal de Electricidad, conforme al convenio respectivo, y su importe se aplicará al consumo de Energía Eléctrica, del alumbrado público del Municipio de Agua Prieta.

##### SECCION III LIMPIA

ARTICULO 10.-El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Los derechos que se perciban por este concepto, serán recaudados por la Tesorería Municipal, y se aplicarán al mantenimiento y a la adquisición de Equipo y Maquinaria para la recolección de basura.

Los establecimientos Comerciales, Industriales, Hospitalarios, Hoteles, Mercados y Centrales de Abastos, deberán contar individualmente con servicios de recolección de basura, o comprobar la eliminación de esos desperdicios o residuos en tal forma que no alteren la salud o contaminen el medio ambiente, pues en caso contrario deberán contratar servicios especiales de limpia.

ARTICULO 11.- Los establecimientos industriales, comerciales, mercados, centrales de abastos, prestadores de servicios o grupos organizados que así lo requieran, podrán contratar servicios especiales de recolección de basura, y el establecimiento de cajas estacionarias por parte del Ayuntamiento, debiendo pagar ante la Tesorería Municipal, una cuota según el servicio que proporcione en la siguiente forma:

- I.- Cuando se solicite servicio especial de recolección de basura, diariamente, la cuota será de un salario mínimo mensual por caja.
- II.- Cuando se solicite servicio especial de recolección de basura, tres veces a la semana, la cuota será de medio salario mínimo mensual por caja.
- III.- Cuando se soliciten servicios especiales de recolección de basura, una vez por semana, la cuota será de \$15,000.00 Mensuales por caja.

- IV.- Cuando se soliciten servicios especiales de barredoras, una vez por semana, un salario mínimo por servicio.
- V.- Cuando se solicite equipo de limpieza:
- a) Cuadrillas un salario y medio por hombre día.
  - b) Camión de volteo \$ 2,000.00 por metro cúbico: cuando el servicio sea dentro de la ciudad, si el servicio es fuera de la ciudad, pero dentro del Municipio, la cuota se incrementará en un 50%.

ARTICULO 12.- Todos los solares o predios baldíos, predios construidos pero no habitables, por encontrarse en ruinas, -- ubicados en la zona urbana y suburbana de la ciudad de Agua -- Prieta o poblados del municipio, deberán mantenerse limpios de hierba, escombros, basura y mantener en buen estado banquetas y guarniciones, por lo que sus propietarios, poseedores o encargados, deberán de hacer las labores de limpieza y reparación -- cada vez que sea necesario, retirando de ellos basura, desperdicios, escombros de cualquier naturaleza, con el objeto de -- darle a la ciudad condiciones de higiene, seguridad y aspecto -- presentable.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, -- exhortará a la ciudadanía al cumplimiento de esta obligación, -- en caso de que los propietarios poseedores o encargados no lo -- hagan, el Ayuntamiento lo hará directamenete o en concertación -- con empresas particulares y cobrarán de acuerdo con la siguien -- te tarifa:

- I.- La limpieza de predios o solares baldíos, predios construidos, pero no habitados o no habitables, -- a razón de \$ 100,00 a \$ 200.00 por metro cuadrado, -- mas retiro de basura y de escombros a razón de --- \$ 2,000.00 metro cúbico.

- II.- En caso de predios no habitables, cuyas ruinas representen peligro para la ciudadanía, los propietarios, poseedores o encargados de dichos predios tendrán la obligación de demoler dichas construcciones, en caso de no hacerlo previo requerimiento de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos del Ayuntamiento, este lo efectuará y cobrará al propietario o poseedor de \$ 2,500.00 a \$ 6,500.00 metro cuadrado de construcción demolida, más \$ 2,000.00 por metro cúbico de escombros retirados.
- III.- Tratándose de terreno baldío ubicado dentro de la zona urbana y suburbana de la ciudad o de los poblados del municipio cuya superficie sea de 500 metros cuadrados o más; el ayuntamiento podrá decretar un destino provisional del terreno, para el fomento del deporte, o para servicio de estacionamiento público, hasta en tanto permanezca baldío y en estos casos los propietarios y poseedores no tendrán la obligación que se marca en el Artículo 10o. de esta Ley; en estos casos se harán los contratos respectivos.
- IV.- Los propietarios de establecimientos comerciales o casas particulares, tendrán la obligación de mantener en buen estado las banquetas de sus predios; la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, hará los requerimientos correspondientes, y en caso de no hacerse, podrá el Ayuntamiento hacer los trabajos directamente o en concertación con empresas particulares, por lo cual los propietarios de establecimientos o casas comerciales deberán de pagar a la Tesorería municipal una aportación de \$ 3,500.00 a \$ 8,000.00 metros cuadrados banqueta reparada.

## SECCION IV

## PANTEONES

ARTICULO 13 Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones, causará los siguientes derechos:

- I.- Por vigilancia, administración y limpieza de panteones, se cobrará por una sola vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de: \$2,500.00.
- II.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres, previas las autorizaciones del caso, se cobrará: \$2,000.00 a \$8,000.00.
- III.- Por apertura de fosas: \$3,000.00.
- IV.- Por gavetas sencillas: \$15,000.00.
- V.- Por gavetas dobles: \$30,000.00.
- VI.- Por el traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso: \$10,000.00.
- VII.- Por el traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso: \$15,000.00.

Quando los servicios a que se refieren las fracciones II a VII de este Artículo, se presten fuera del horario de trabajo de los panteones Municipales, se causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en este Artículo, se hará independientemente del que debe efectuarse por adquisición de los lotes en los panteones Municipales.

En la zona rural, los comisarios o delegados municipales serán los encargados de cobrar estos derechos.

Las personas de escasos recursos, previa autorización del Presidente Municipal, del Tesorero Municipal, de los Comisarios o Delegados Municipales en sus respectivos casos, quedan exentos del pago de estos derechos.

#### SECCION V

#### RASTROS

ARTICULO 14.- Los servicios que preste el ayuntamiento en el rastro municipal, causará los siguientes derechos:

I.- Por la utilización de corrales del rastro para:

- a) Ganado vacuno \$500.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado: \$500.00 por cabeza diariamente.

II.- Por el sacrificio, en la sala correspondiente del rastro municipal, de:

- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pie: \$ 2,500.00 por cabeza.
- b) Ganado porcino de cualquier peso en pie: \$ 1,500.00 por cabeza.
- c) Ganado asnal, caballar, mular y ovinos, de cualquier peso en pie: \$1,000.00 por cabeza.
- d) conejos y demás especies similares por pieza: \$ 750.00.
- e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza: \$500.00

III.- Por la utilización de los servicios de refrigeración del rastro municipal para:

- a) Ganado vacuno: \$1,000.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado - - - \$ 750.00 por cabeza diariamente.
- c) Cualquier clase de aves: \$500.00 por pieza diariamente.

El pago de las cuotas a que se refiere esta fracción, dará derecho a recibir el servicio durante un plazo de 48 horas - contínuas a partir de que se inicie la prestación del mismo. La - permanencia del ganado o de las aves en las salas de refrigera- - - ción después de transcurrido el plazo señalado, dará lugar al cobro de 100% de la cuota diaria que corresponda, por cada hora adicional.

IV.- Por la prestación del servicio de transporte sanitario de carnes en vehículos - propiedad del Ayuntamiento, se cobrará:

- a) Por canal vacuno \$ 2,000.00 por pieza.
- b) Por canal porcino \$ 1,500.00 por pieza.
- c) Por cualquier canal de otra clase de ganado: \$ 1,000.00 por pieza.
- d) Por cualquier tipo de ave: \$ 500.00 - por pieza.

No se permitirá la salida de ganado sacrificado en el rastro municipal, si previamente no se liquida el importe -- de los derechos correspondientes o se garantiza su importe.

## SECCION VI

## SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 15.- La Dirección de Obras Públicas o su equivalente, realizará los servicios de inspección a negociaciones o locales, para verificar que estos reunan las medidas de seguridad indispensables y por dichos servicios, se causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Comerciales: \$20,000.00 por inspección. (suspendido).
- II.- Industriales: \$30,000.00 por inspección (suspendido).
- III.- Dedicados a la recreación: \$15,000.00 por inspección (suspendido)

ARTICULO 16.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, causará mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico, para consumo inmediato, salones de baile, -- discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes: \$ 15,000.00 (suspendido)
- II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás estable-

cimientos similares: \$10,000.00 (suspendido).

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diver  
sión o espectáculo público: \$7,500.00 (suspendido).

IV.- En salas de billar o de boliche: \$5,000.00 (suspen-  
dido).

ARTICULO 17.- Los particulares, así como establecimien-  
tos, como Bancos, Comercios, Industrias y cualquier otra Ins-  
titución que lo requiera, podrán solicitar del Ayuntamiento -  
la prestación de servicios especiales de vigilancia.

Los servicios especiales de referencia, se pagarán de --  
acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En Bancos hasta cuatro salarios mínimos vigentes, --  
que se pagarán mensualmente por vigilante.

II.- En establecimientos Comerciales, Industriales y otros  
el importe de tres y medio salarios mínimos diarios -  
por cada día de servicio o parte de él, por vigilante.

III.- Los solicitados por particulares, el importe de uno  
o tres salarios mínimos vigentes por cada día de ser-  
vicio, o parte de él por vigilante.

- IV.- Por otros servicios especiales de vigilancia de uno a tres salarios mínimos, por día laborado.
- V.- Por servicio de alarma conectados con la comandancia de policía hasta \$50,000.00 Mensuales.
- VI.- En los tiempos en que el Comercio Organizado, solicite o acuerde ampliación en los horarios de funcionamiento, tendrán la obligación de contratar los servicios especiales de vigilancia y pagarán al Ayuntamiento, hasta cuatro salarios mínimos por cada día.
- VII.- Los propietarios de bares, centros nocturnos, salones de bailes, similares que teniendo permiso expedido por la Tesorería General del Estado, para la venta, Distribución o consumo de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico y operen después de las 23 horas, tendrán la obligación de pagar trimestralmente, un de recho por servicio especial de vigilancia, equivalente a otro tanto del Impuesto Predial que corresponda al predio en que esté ubicado el establecimiento.
- VIII.- Quienes contraten los servicios establecidos en las Fracciones I, II, III en forma permanente, pagarán -- adicionalmente en el mes de noviembre, otro tanto del importe establecido para cubrir la gratificación anual a los agentes asignados.

ARTICULO 18 Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
- a) Automóviles de sitio o taxis, \$2,500.00 por vehículo.
  - b) Vehículos fleteros de carga liviana, \$2,500.00 a \$5,000.00 mensuales por unidad.

- c) Maquinaria para construcción, de \$3,000.00 a - - -  
\$10,000.00 mensuales por unidad.
- d) Estacionamiento exclusivo de carácter comercial, -  
\$1,500.00 mensuales por metro lineal.
- e) Estacionamiento exclusivo para uso particular, - - -  
\$750.00 mensuales por metro lineal.
- f) Limpiabotas por cada silla de \$100.00 a \$500.00 dia-  
rios según el lugar de ubicación.
- g) Establecimiento de caseta para información y venta  
en la vía pública, pagarán de \$500.00 a \$1,500.00 -  
diarios por metro cuadrado.

II.- Por remolcar con grúa propiedad del Ayuntamiento, -  
por cualquier causa, y desde cualquier punto del  
municipio, a los depósitos de las autoridades de - -  
tránsito, se causarán los derechos señalados en la  
siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$5,000.00.  
b) Por motocicleta o motoneta: \$2,000.00.  
c) Por bicicletas o carretas: \$1,000.00.

Adicionalmente a los derechos señalados, los usuarios -  
deberán pagar \$200.00 por cada kilómetro de distancia.

III.- Los propietarios de los vehículos que permanezcan en  
los patios a que se refiere la fracción anterior, de-  
berán pagar derechos de almacenaje, por cada día o -  
fracción, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$500.00  
b) Por motocicleta o motoneta: \$300.00  
c) Por carreta o bicicleta: \$150.00.

IV.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará -  
un derecho de: \$1,000.00.

V.- La expedición de placas de circulación para vehículos  
de propulsión sin motor, previo el registro y revi-

sión de los mismos, se realizará mediante pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas: \$1,500.00.
- b) Carros de mano: \$2,000.00.
- c) Carretas de tracción animal: \$2,500.00.
- d) Batangas, remolques, nodrizas y otros similares \$3,500.00

VI.- La expedición de los vehículos de propulsión mecánica, se cobrará un derecho de; \$1,000.00, semestral. (suspendido).

VII.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente) en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con ordenamientos aplicables, causarán un derecho de: \$2,500,00 a \$5,000,00.

## CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACION.

### SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19 La expedición de las licencias de funcionamiento, en caso de apertura o revalidación anual, causará los siguientes derechos:

- a) Giros Comerciales: \$15,000.00. (suspendido).
- b) Industriales: \$25,000.00. (suspendido).
- c) Dedicados a la recreación: \$50,000.00. (suspendido).

### SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 20 Por la expedición de licencias y permisos especiales se causará un derecho que se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas:
- a) Para apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos y licores: \$50,000.00. (suspendido).
  - b) Para eventos especiales: \$10,000.00. (suspendido).
  - c) Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: \$20,000.00. (suspendido).
- II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas, las anuencias para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico: de \$10,000.00 a \$50,000.00. (suspendido).
- III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias: \$ 5,000.00 a \$25,000.00 por cada hora extraordinaria. (suspendido).

ARTICULO 21 La expedición de las licencias para la fijación de anuncios u otras establecidas o que se establezcan con giros de publicidad, que se encuentren clasificados dentro del reglamento respectivo y sean explotados con fines comerciales, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Anuncios murales o interiores: \$1,500.00 por Metro cuadrado. (suspendido).
- II.- Anuncios estructurales fijos: \$1,000.00 por Metro cuadrado. (suspendido).
- III.- Anuncios en carteles oficiales: \$750.00 por Metro cuadrado. (suspendido).
- IV.- Anuncios en carteles: \$500.00 por Metro cuadrado. (suspendido).

- V.- Anuncios en vehículos: \$500.00 por unidad. (suspendido).
- VI.- Anuncios Comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cinco minutos): \$500.00 diarios. (suspendido).
- VII.- Anuncios diversos de los anteriores \$500.00 por Metro cuadrado mensual (suspendido)

ARTICULO 22 Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continuación se enumeran, se deberá pagar los derechos que correspondan, conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Para bailes de especulación \$10,000.00..(suspendido).
- II.- Para ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: \$10,000.00, por permiso. (suspendido).
- III.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en vehículos: \$2,000.00 diarios, (suspendido).
- IV.- Para instalar y operar amplificaciones de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios: \$1,000.00 diarios. (suspendido).
- V.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios: -- \$1,000.00 diarios, (suspendido).
- VI.- Para que músicos y cancioneros foráneos ejerzan sus actividades dentro del Municipio: \$10,000.00 diarios más \$500.00 por elemento diarios, (suspendido).
- VII.- Por expedición de permisos especiales en la zona rural se cobrará: \$1,000.00 diarios (suspendido).

## SECCION III

## CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS

ARTICULO 23 La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por los funcionarios Municipales, causará los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará a razón de: \$5.00 Metro cuadrados de superficie.
- II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y otros equivalentes: \$1,500.00.
- III.- La expedición de certificados de no adeudo a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: \$2,000.00.
- IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial, gestionado por particulares, por cada copia: \$500.00.
- V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por titulares de las Dependencias Municipales: \$1,500.00.
- VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este Artículo: \$2,000.00.

## CAPITULO III

## SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

## SECCION I

## CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCION, EDIFICACIONES E INSTALACIONES

ARTICULO 24 La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), en los términos del Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Por la expedición de constancias de zonificación: \$4.00 por Metro cuadrado.
- II.- Por la aprobación de proyectos arquitectónicos, verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios: \$2,000.00.
- III.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o reparación: \$100.00, por Metro cuadrado.
- IV.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos respectivos: \$500.00 diarios.
- V.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, con el objeto de instalar alcantarillado, agua potable o teléfono: \$1,000.00 por metro lineal por día; más la reparación del pavimento según presupuesto.
- VI.- Por la expedición de permisos a que se refirió la fracción anterior, en calles no pavimentadas: \$200.00 por metro lineal por día.
- VII.- Por la expedición de certificaciones de honorario: \$1,000.00 a \$3,000.00.

VIII.- Por la expedición de certificados de seguridad, expedidos en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos: \$3,000.00.

IX.- Por la expedición de permisos de demolición: \$100.00 por Metro cuadrado.

X.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcción, edificaciones e instalaciones, distintos a los señalados en las fracciones que anteceder: \$2,000.00 por cada documento expedido.

## SECCION II

### SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 25 Por la autorización de proyectos de fraccionamientos, se causarán los derechos contenidos en las siguientes tarifas:

I.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$1,500.00, por cada lote.

II.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residenciales para vivienda de interés social: \$1,000.00, por cada lote.

III.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$500.00, por cada lote.

IV.- Para fraccionamientos comerciales: \$5,000.00, por cada lote.

ARTICULO 26 Por la expedición de licencias de uso de -- suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará, previa la presentación de la documentación señalada en el Artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y declaratorias en vigor, los siguientes derechos: \$15.00, por Metro cuadrado.

ARTICULO 27 Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terreno, se cobrará los siguientes derechos:

- I.- Por la fusión de lotes: \$3,000.00, por lote fusionado.
- II.- Por la subdivisión de predios: \$2,000.00, por cada lote resultante de la subdivisión.
- III.- Por relotificación: \$1,500.00, por cada lote adicional resultante de la relotificación.
- IV.- Por modificaciones a fraccionamientos ya autorizados: \$1,500.00, por cada lote.

ARTICULO 28 Por la supervisión de obras de urbanización en los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores, conforme a la siguiente tarifa:

- I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$2,000.00, por cada lote.
- II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$1,000.00, -- por cada lote.
- III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$500.00, por cada lote.

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$3,000.00, por --  
cada lote.

ARTICULO 29 Por autorizaciones para el cambio de uso --  
del suelo y para el cambio en la clasificación de un frac--  
cionamiento, que expida el Ayuntamiento en los términos del --  
segundo párrafo del Artículo 98 de la Ley de Desarrollo --  
Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará: \$25,000.00.

ARTICULO 30 Por la aprobación previa, por parte del --  
Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la ven--  
ta de los lotes de los fraccionamientos, así como de las --  
viviendas construídas en ellos, se causarán en los derechos --  
contenidos en la siguiente tarifa:

- I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residen--  
cial: \$1,000.00, por lote.
- II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residen--  
cial para vivienda de interés social: \$750.00, por --  
lote.
- III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia --  
popular: \$500.00, por lote.
- IV.- En fraccionamientos comerciales: \$5,000.00, por --  
lote.

ARTICULO 31 La regularización de fusiones, subdivi--  
siones, relotificaciones y fraccionamientos por parte del --  
Ayuntamiento, causará un derecho equivalente al 10% del va--  
lor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las Sec--  
ciones I y II del Capítulo III de esta Ley, solamente po--  
drán ser cobrados por los Ayuntamientos en aquellos casos --  
en que se apeguen estrictamente a los dispuestos por la --  
Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siem--

pre y cuando cuenten, en sus respectivos centros de población, con los programas de desarrollo urbano y las declaratorias -- correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley señalada. De no contar con dichos programas y declaratorias, deberán de excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las construcciones, instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, unicamente se pueden autorizar cuando exista el programa, de conformidad -- con lo establecido por los Artículos 93 y 170 de la citada -- Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos Planes Directores de los Centros de Población que se encontraban en vigor al expedirse la Ley indicada, se consideran, para todos los efectos legales, Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

### SECCION III

#### SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESTRUCTURACION DE LOTES.

ARTICULO 32 La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

- I.- Los predios ubicados dentro de la zona urbana: \$30.00 por Metro cuadrado.
- II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie hasta 5,000 M<sup>2</sup>, de: \$20,000.00 a \$50,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera Municipal, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados de \$ 5.00 a \$10.00 por metro cuadrado, según la ubicación del predio.

IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 33.- Para la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el precio de la operación.

#### CAPITULO IV

#### DERECHO POR SERVICIOS DIVERSOS

#### SECCION I

#### DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 34.-Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causará un derecho de: \$1,000.00 - por animal.

En caso de caninos detenidos por falta de vacuna - el propietario o poseedor del canino pagará \$ 500.00, adicionales - por vacuna.

#### SECCION II

#### OTROS SERVICIOS

ARTICULO 35.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

- I.- Servicio de Estacionamiento de aviones: \$2,000.00.
- II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el padrón municipal: \$ 5,000.00.
- III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo por servicios: \$2,000.00

ARTICULO 36.- Las personas aisladas en las casas de tolerancia de acuerdo con la Ley de la materia, deberán concurrir semanalmente al Departamento ... Profiláctico Municipal a pasar una inspección sanitaria para actualizar su registro, pagando por este servicio una cuota hasta de \$ 1,000.00.

#### TITULO CUARTO PRODUCTOS

##### CAPITULO I

#### ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO - INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS

ARTICULO 37.- La enajenación de inmuebles del dominio privado municipal, se sujetará, además de lo establecido en el Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, a lo siguiente:

- I.- Las personas que adquieran, fuera de subasta, lotes propiedad del municipio, deberán de cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

lotes para vivienda:

- a) Primero orden a: \$5,000.00 Metro cuadrado
- b) Segundo orden a: \$3,000.00 Metro cuadrado.
- c) Tercer orden a: \$2,000.00 Metro cuadrado.

II.- En los casos de enajenación en subasta pública, el el licitador a cuyo favor se haya adjudicado el inmueble, deberá cubrir a la Tesorería Municipal el precio integro que se haya fijado en la diligencia de remate, previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso, el Ayuntamiento fijará el precio de venta que servirá de base para la subasta.

ARTICULO 38 La enajenación de lotes en el panteón Municipal, propiedad del Ayuntamiento, tendrán un costo de: --- \$10,000.00 a \$20,000.00 según su ubicación.

ARTICULO 39 Las cantidades recaudadas por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, realizada conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y por los demás ordenamientos aplicables, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 40 La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

## CAPITULO II

### ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 41 Las cantidades que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 42 La extracción o aprovechamiento de material de construcción en el municipio así como el aprovechamiento de los basureros causará las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de tres metros cúbicos: \$1,000.00.
- II.- Piedra, grava, cantera y balastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de tres metros cúbicos: \$1,000.00.
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales: \$1,000.00 por carro, capacidad de tres metros cúbicos.
- IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 2% del valor de la producción.

### CAPITULO III OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO.

ARTICULO 43 Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Ayuntamiento, por otorgamiento de financiamiento, ingresarán al erario municipal, en calidad de productos.

### CAPITULO IV RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 44 Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los contratos que celebren con las sociedades nacionales de crédito, se entregarán a la Tesorería Municipal en calidad de productos.

TITULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO  
APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 45 Ingresarán como aprovechamientos al erario municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, -- recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES  
CAPITULO UNICO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 46 Los propietarios o poseedores de predios beneficiados por Obras y Servicios Públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica, no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero, Capítulo Uno, de la Ley de Hacienda del -- Estado.

TITULO SEPTIMO  
PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO  
PARTICIPACIONES

ARTICULO 47 Las participaciones Federales del Municipio que le conceden las Leyes, decretos y convenios fiscales, se recaudarán en forma y términos que dispongan tales ordenamientos y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del fondo General de Participaciones.
- II.- Del fondo de Fomento Municipal.
- III.- Del Fondo Financiero Complementario.
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales no -  
fiscales.
- V.- Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 48 Las participaciones estatales que se concedan sobre el rendimiento de los ingresos estatales, en los términos de las Leyes y Decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 49 Los ingresos extraordinarios que percibirá el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

- I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, para --  
fines de interés público, con autorización del --  
Congreso del Estado.
- II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos Federales y Estatal.

TITULO NOVENO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 50 Las Infracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arrestos hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 51 En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de crédito fiscales, se causarán intereses a 5.5% mensual, sobre saldos insolutos durante el año de mil novecientos ochenta y siete.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en el caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los impuestos de derechos suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Suprimido .

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1986.

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDYON DURAN CONTRERAS. DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.  
DIPUTADO SECRETARIO. DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado -  
y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve - - -  
de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
MANLIO FABIO BELTRONES R.

El C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 59

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE -  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE  
ALAMOS, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de Alamos, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

## CAPITULO I

## IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO II

## IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO III

## IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, las siguientes tarifas:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades, 15%.
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, 10%.
- III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, 15%.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, 10%.
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, 10%.
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados,

en donde se reuna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero, 10%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, bares, ca barettes, salones de fiesta o bailes y centros nocturnos.

#### CAPITULO IV

##### IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares, \$ 1,000.00 mensual por aparato. (suspendido)
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, \$ 1,000.00 mensual por aparato. (suspendido).
- IV.- Juegos de billar, \$ 1,000.00 mensual por mesa (suspendido).
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, \$ 1,000.00 mensual por aparato o por mesa -- (suspendido).

#### CAPITULO V

##### IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido a la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales.

- I.- Adicionales para asistencia social 10%.
- II.- Adicionales para fomento turístico 20%.
- III.- Adicionales para el sostenimiento de instituciones pú-

blicas de Educación Superior creadas por Ley del Congreso del Estado (Escuela Preparatoria) 20%.

### TITULO TERCERO

#### DERECHOS

#### CAPITULO I

#### DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

#### SECCION I

#### AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 7o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

#### SECCION II

#### ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8o.- La prestación del servicio de alumbrado público causará un derecho a cargo de los consumidores de energía eléctrica equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

#### SECCION III

#### LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces

al año dichos predios la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$ 70.00 metro cuadrado, sin perjuicio de la sanción aplicable a estos casos.

#### SECCION IV

##### MERCADO Y CENTRALES DE ABASTO.

ARTICULO 11.- La autorización municipal para el ejercicio del Libre Comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos \$ 4,000.00 mensual (suspendido).
- II.- Puestos semifijos \$ 3,000.00 mensual (suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes \$ 2,000.00 mensual (suspendido).

ARTICULO 12.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios, administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de \$ 150.00 diarios.

ARTICULO 13.- Por la autorización de traspaso de un puesto o local del mercado municipal hecho por el locatario a favor de otra persona que lo sustituya en sus derechos y obligaciones, o por ocupación de un puesto o local que se encuentre a disposición de la administración, se pagará una cuota de \$ 100,000.00 a \$ 500,000.00 según la importancia del puesto o local de que se trate y a juicio de la Presidencia Municipal .

ARTICULO 14.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del Mercado Municipal causará los siguientes derechos:

- I.- Servicio sanitario general \$ 50.00
- II.- Mingitorio \$ 20.00

## SECCION V

## PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 15.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones causarán los siguientes derechos:

- I.- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de \$ 4,000.00
- II.- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso \$ 6,000.00
- III.- Por apertura de fosa \$ 1,500.00
- IV.- Por gabeta sencilla \$ 1,000.00
- V.- Por gabeta doble \$ 2,000.00
- VI.- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso - - - \$ 6,000.00
- VII.- La inhumación de cadáveres en horas distintas del horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en éste artículo se hará independientemente del que debe efectuarse por la adquisición de lotes conforme al artículo 35 de ésta Ley.

Las personas de escasos recursos, previa autorización del Presidente Municipal, del Tesorero Municipal, de las comisarías o delegados municipales en sus respectivos casos, quedan exentos de pagos del derecho de ocupación si utilizan lotes de tercera clase.

## SECCION VI

## RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 16.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causará los siguientes derechos:

- I.- Por la utilización de corrales del rastro para:
  - a) Ganado vacuno \$ 300.00 por cabeza diariamente
  - b) Cualquier otra clase de ganado \$ 300.00 por cabeza diariamente.
- II.- Por el sacrificio en la sala del rastro municipal:
  - a) Ganado vacuno de cualquier peso en pié \$ 1,000.00
  - b) Ganado porcino de cualquier peso en pié \$ 600.00
  - c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. de cualquier peso en pié \$ 300.00 por cabeza.
  - d) Conejos y demás especies similares, \$ 150.00 c/u
  - e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie \$ 150.00 por pieza

ARTICULO 17.- No se permitirá la salida de ganado sacrificado o en pié del rastro municipal, si previamente no se liquida en las oficinas del mismo el importe de los derechos correspondientes.

ARTICULO 18.- Por cualquier violación a lo estipulado en los artículos concernientes al sacrificio de ganado de ésta Ley de Ingresos, se sancionará con multas de \$ 10,000.00 a \$ 100,000.00 y además se cobrarán los derechos correspondientes por el sacrificio de animales que haya realizado en otros lugares dentro del Municipio de Alamos.

#### SECCION VII

#### SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 19.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con ventas de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos y centros nocturnos y cafés cantantes: \$ 10,000.00 (suspendido).

- II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares: \$ 3,500.00 (suspendido).
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$ 3,500.00 (suspendido).
- IV.- En salas de billar o de boliche: \$ 3,500.00 (suspendido).

ARTICULO 20.- Por la prestación de servicio de vigilancia a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades se cobrará diariamente \$ 6,000.00 por cada policia auxiliar.

ARTICULO 21.- La Dirección de Obras Públicas o su equivalentes realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales, para verificar que éstos reunan las medidas de seguridad indispensables y, por dichos servicios, se causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Comerciales: \$ 6,000.00 por inspección (suspendido).
- II.- Industriales: \$ 4,000.00 por inspección (suspendido)
- III.- Dedicados a la recreación \$ 3,000.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 22.- Por los servicios en materia de tránsito causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos de la siguiente forma:
- a) Automóviles de sitio o taxi, mensualmente por vehículo \$ 4,000.00
- b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad \$ 5,000.00
- c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad \$ 2,000.00

d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas, por metro lineal \$ 2,000.00.

II.- Peritajes \$ 3,000.00

III.- Registro y revisión de vehículos \$ 2,000.00 (suspendido) .

IV.- El registro y revisión de vehículos de propulsión -- sin motor deberán obtener placas de circulación mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a) Bicicletas \$ 2,000.00

b) Batangas, remolque, nodrizas y otros \$ 2,000.00

c) Carros de mano \$ 1,000.00

d) Carretas de tracción animal \$ 2,000.00

## CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

### SECCION I

#### LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 23.- La expedición de las licencias de funcionamiento, en casos de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

I.- De \$ 2,500.00 a \$ 10,000.00 según el giro (suspendido)

### SECCION II

#### LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 24.- Por la expedición de licencias y permisos especiales se causará un derecho que se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas:

- a) Para apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes y expendios de vinos y licores: de \$ 50,000.00 a \$ 100,000.00. (suspendido).
- b) Para eventos especiales \$ 10,000.00. (suspendido).
- c) Para cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: de \$ 10,000.00 a \$ 50,000.00. (suspendido).

II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas las anuencias para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico de: \$ 10,000.00 a \$ 30,000.00. (suspendido).

III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias: \$ 500.00 diarios por cada hora extraordinaria. (suspendido).

ARTICULO 25.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios u obras establecidas o que se establezcan con giros de publicidad, que se encuentren clasificados dentro del reglamento respectivo y sean explotados con fines comerciales, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Anuncios murales o interiores: \$ 75.00 metro cuadrado. (suspendido).
- II.- Anuncios estructurales fijos: \$ 75.00 metro cuadrado. (suspendido).
- III.- Anuncios en carteles oficiales: \$ 75.00 metro cuadrado, (suspendido).

- IV.- Anuncios en carteles: \$ 75.00 metro cuadrado. (suspendido).
- V.- Anuncios en vehículos \$ 1,500.00. (suspendido).
- VI.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas-fijas y cine minuto) \$ 300.00 diarios. (suspendido).

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continuación se enumera, se deberá pagar los derechos que correspondan, -- conforman a la siguiente tarifa:

- I.- Bailes de especulación: \$ 10,000.00. (suspendido).
- II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: \$ 5,000.00. (suspendido).
- III.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en vehículo \$ 1,000.00 diariamente por vehículo. (suspendido).
- IV.- Para que músicos y cancioneros foraneos ejerzan sus actividades dentro del municipio causarán un derecho de -- \$ 1,000.00 diarios. (suspendido).

### SECCION III

#### CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 27.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, hechos por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización de: \$ 3,000.00 a \$ 15,000.00.

- II.- La expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., expedidos por la Presidencia Municipal, se causará un derecho de \$ 1,200.00.
- III.- La expedición de certificados de no adeudo a la Hacienda Municipal otorgados por la Tesorería Municipal, - - - - - \$ 1,500.00.
- IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de éste artículo expedido por la Tesorería Municipal y la Dirección de Seguridad Pública según su importancia, se causará un derecho de \$ 1,500.00.
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un derecho por cada copia según su importancia de \$ 1,500.00.
- VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúa el C. Presidente Municipal, causará un derecho por cada firma de - - - \$ 1,500.00.
- VII.- Los Notarios Públicos, Jueces que actúen por receptoría antes de autorizar y el encargado del Registro Público de la Propiedad, antes de inscribir escrituras públicas o privadas en las que se transfiera el dominio o posesión de bienes inmuebles urbanos, deberán exigir a los interesados la comprobación mediante certificados de solvencia expedidos por la Tesorería Municipal de que tales bienes no tienen adeudo pendiente con el Ayuntamiento por cualquier obligación establecida en la Ley de Ingresos o en cualquier otro decreto que establezca obligaciones sobre el predio en los cuáles el Ayuntamiento sea el sujeto.
- Los funcionarios arriba mencionados serán solidariamente responsables por el pago de tales obligaciones en los casos en que dejen de cumplir por lo establecido por éste artículo . El incumplimiento a esta disposición se sancionará de acuerdo con ésta Ley.

VIII.- Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento para sus propios fines, la certificación no causará cobro alguno.

### CAPITULO III

#### SERVICIOS PARA SINDICATURA Y DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

##### SECCION I

#### CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 28.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgadas por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente) en los términos del Título IV, capítulo único de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- El permiso y registro de planos para construcción, amplificación, modificación o reparación de casas y edificios será del 8% al millar sobre el valor de dichos trabajos.
- II.- Permiso para el uso de la vía pública con material de construcción, mientras duren los trabajos enunciados en la fracción anterior \$ 300.00 diarios.
- III.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para la instalación de agua potable o drenaje - - - \$ 1,500.00 por metro lineal por día.

- IV.- Permisos para abrir zanjas en calles pavientadas para los mismos servicios de la fracción anterior incluyen do reposición de pavimento por parte del Ayuntamiento por metro cuadrado
- |              |              |
|--------------|--------------|
| a) Adoquín   | \$ 10,000.00 |
| b) Empedrado | 4,000.00     |
- V.- Por asignación de nomenclatura \$ 400.00.
- VI.- Permisos por demolición \$ 50.00 metro cuadrado.
- VII.- Permisos para la construcción de monumentos, lápidas, criptas y demás obras que se efectúen dentro del Panteón Municipal, pagarán un 10% del valor de la obra.
- VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares destinados al servicio de panteón \$ 3,000.00
- IX.- Certificado de alineamiento por metro lineal \$ 200.00
- X.- Certificado de terminación de obra \$ 2,000.00

## SECCION II

## SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y TITULACION DE SOLARES.

ARTICULO 29.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Para predios urbanos se cobrará \$ 3,000.00 más 15.00 metro cuadrado.
- II.- Para predios rurales con superficie hasta 5,000.00 metro cuadrado se cobrará una cuota de \$ 5.00 metro cuadrado dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

III.- En las áreas mayores de 5,000 metros cuadrados en adelante pagarán una cuota de \$ 4.00 a \$ 6.00 metro cuadrado - según la ubicación y la superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 30.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública en la que consta la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento en los términos del capítulo V del título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho del 10% sobre el precio de la operación.

ARTICULO 31.- Los trasposos de derechos de solares no adjudicados que esten totalmente pagados y no titulados, se harán previo acuerdo del Ayuntamiento y de la persona cedente, y se pagará un derecho por cada trasposo de \$ 5,000.00 a - - - - \$ 15,000.00.

ARTICULO 32.- Por la fusión y subdivisión de predios así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la fusión de lotes por c/u \$ 1,000.00
- II.- Por la subdivisión de predios, por cada lote \$ 1,000.00
- III.- Por la supervisión de obras de urbanización, \$ 1,500.00 por metro cuadrado vendible.

#### CAPITULO IV

#### DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

#### SECCION I

## OTROS SERVICIOS

ARTICULO 33.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

- I.- Servicio de estacionamiento de aviones, gratuito hasta por tres días consecutivos. A partir del cuarto día \$ 500.00 diarios.

## TITULO IV

## PRODUCTOS

## CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO  
INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 34.- La enajenación de inmuebles del dominio privado Municipal se sujetará, además de lo establecido en el capítulo V del Título IV de la Ley Orgánica de Administración Municipal a los siguientes:

- I.- Las personas que adquieran, fuera de subasta, lotes propiedad del Municipio, deberán de cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:
  - a) Primera orden \$ 2,000.00 metro cuadrado
  - b) Segunda orden \$ 1,000.00 metro cuadrado
  - c) Tercera orden \$ 400.00 metro cuadrado.
- II.- En los casos de enajenación de subasta pública, el licitador a cuyo favor se haya adjudicado el inmueble, deberá cubrir a la Tesorería Municipal el precio integro que se haya fijado en la diligencia de remate, previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso, el Ayuntamiento fijará el precio de venta que servirá de base para la subasta.

ARTICULO 35.- La enajenación de lotes en el panteón Municipal, propiedad del Ayuntamiento, se sujetará a la siguiente -- tarifa:

- I.- Primera clase: \$ 10,000.00 cada lote.
- II.- Segunda clase: \$ 6,000.00 por lote.
- III.- Tercera clase: gratuita.

ARTICULO 36.- Los lotes que se adquieran para usarse a futuro pagarán por una sola vez un derecho de ocupación a perpetuidad y será incrementado en un 40% sobre el valor del lote.

ARTICULO 37.- La enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las leyes aplicables.

ARTICULO 38.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

## CAPITULO II

### ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 39.- El arrendamiento y concesión de bienes -- muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo -- acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las con -- diciones a que se deberá sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 40.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena, tierra por carro con capacidad hasta de 7 metros cúbicos \$ 500.00
- II.- Piedra, grava, cantera y balastro para construcción, por carro con capacidad hasta de 7 metros cúbicos \$ 750.00
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales \$ 500.00 por carro con capacidad hasta de 7 metros cúbicos.
- IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillos se pagará un 2% del valor de la producción.

ARTICULO 41.- Así mismo ingresarán al Erario Municipal, los productos provenientes de:

- I.- La enajenación de bienes muebles pertenecientes al Municipio.
- II.- La venta de árboles, plantas, flores y demás vegetales procedentes de viveros y jardines públicos de acuerdo con los precios que fijan las autoridades Municipales.

ARTICULO 42.- La ocupación de puestos y locales del Mercado Municipal causarán las siguientes tarifas:

- I.- Esquina exterior \$ 300.00
- II.- Esquina interior \$ 230.00
- III.- Lateral exterior \$ 250.00
- IV.- Lateral interior \$ 210.00
- V.- Locales o pasillos \$ 175.00

### CAPITULO III

#### OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 44.- Los ingresos que percibe el Ayuntamiento de capitales de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los contratos que celebren con las sociedades nacionales de crédito se enterarán a la Tesorería Municipal en calidad de productos.

## TITULO V

## APROVECHAMIENTOS

## SECCION I

## MULTAS

ARTICULO 45.- Ingresarán al Erario Municipal las multas que por concepto de infracciones se cometan a las diferentes leyes, reglamentos, bandos, decretos u ordenamientos legales que tengan aplicación en el Municipio de Alamos.

ARTICULO 46.- Las infracciones a ésta Ley serán sancionadas por la autoridad Municipal competentes con multa de \$ 2,000.00 a \$ 20,000.00 según la gravedad de la infracción o del arresto correspondiente, de conformidad por lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Municipal en vigor y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 47.- Las construcciones en ruinas, fachadas en mal aspecto, predios baldíos, carencia o mal estado de banquetas, guarniciones, solares baldíos (escombros, yerbas, basura); vehículos en vías públicas, fuera de circulación por desperfecto mecánico u otra, pagarán una multa de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Construcciones en ruinas, fachadas en mal aspecto, predios baldíos, carencia o mal estado de banquetas y guarniciones pagarán una sanción desde \$ 5,000.00 hasta veinte veces el salario mínimo.
- II.- Solares o baldíos sucios (escombros, yerbas, basura), pagarán una multa hasta \$ 15,000.00
- III.- Vehículos estacionados en la vía pública por encontrarse, fuera de circulación por desperfecto mecánico u otro pagarán una multa hasta de \$ 5,000.00

## SECCION II

## REZAGOS

ARTICULO 48.- Los contribuyentes pagarán el importe de los rezagos por adeudo de créditos fiscales del Ayuntamiento los cuales serán productos de ejercicios anteriores con base en las mismas cuotas que al efecto le hubiera señalado la Tesorería Municipal para el año o los años de pago.

## SECCION III

## DONATIVOS

ARTICULO 49.- Ingresarán a la Hacienda Municipal los donativos que aporten las dependencias públicas, empresas de la iniciativa privada y particulares.

## SECCION IV

## REMATES

ARTICULO 50.- Ingresarán al Erario Municipal los productos de almonedas públicas de objetos que sean recogidos por la policía y el departamento de tránsito y que no hayan sido reclamados a quien legalmente le corresponda. Por tal efecto diariamente se pondrán a disposición de la Presidencia Municipal, todos los objetos recogidos del día anterior, mediante una relación pormenorizada donde se descubran detalladamente incluyendo los nombres de las personas a las cuales se les recogieron y las condiciones en que se encontraron.

Por cada objeto que sea entregado a la Presidencia Municipal se hará una nota de entrada, misma que deberá ser foliada y contendrá los siguientes datos: Fecha de recibido, descripción pormenorizada del objeto, condiciones en que se encuentra y firma de quien recibe y entrega, deberán procurarse así mismo que quede adherida al objeto una etiqueta con el mismo número de la nota de entrada.

Cada año durante el mes de agosto se aplicará la lista correspondiente en los lugares públicos del Municipio anunciándose la almoneda y deberá señalar la fecha de la misma y el producto obtenido del remate, será recaudado por la Tesorería Municipal.

## SECCION V

## MOSTRENCOS

ARTICULO 51.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que le correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado, sobre el producto del remate de animales mostrencos.

## SECCION VI

## DIVERSOS

ARTICULO 52.- Serán considerados como aprovechamientos e ingresos al erario municipal cualquier otro ingreso no especificado expresamente en ésta Ley.

## TITULO VI

## PARTICIPACIONES

ARTICULO 53.- Las participaciones federales que reciba el Municipio serán por los siguientes conceptos:

- I.- Del Fondo General de Participaciones
- II.- Del Fondo Financiero Complementario.
- III.- Del Fondo de Fomento Municipal.
- IV.- Multas, impuestos por las autoridades Federales no fiscales.
- V.- Impuesto Federal sobre tenencia de vehículos.
- VI.- Otros.

ARTICULO 54.- Las participaciones Estatales que concedan las Leyes y Derechos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

## TITULO VII

### CAPITULO UNICO

#### CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 55.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público, decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica no contenida en los mismos se estará a lo previsto en el título ter cero, capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado.

## TITULO VIII

### INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 56.- Los ingresos extraordinarios que percibirá el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

- I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos, y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento para fines de interés público con autorización del Congreso del Estado.
- II.- Empréstitos.
- III.- Apoyo de vecinos para obras públicas.
- IV.- Aportaciones del Gobierno Federal y Estatal.
- V.- Ingresos convenio Estado-Municipio.

## TITULO IX

## DISPOSICIONES GENERALES

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 57.- Las infracciones a los Bandos de Policia y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arrestos hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagara la multa que se hubiese impuesto, se permutará, ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 58.- En los casos de otorgamiento de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 5.5% mensual sobre saldo insoluto durante el año de 1987, que se cobrarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

T R A N S I T O R I O S

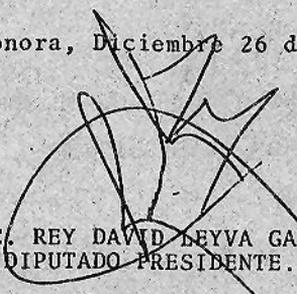
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 10. de Enero de 1987, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que ésta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

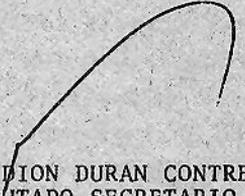
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 26 de 1986.



LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.



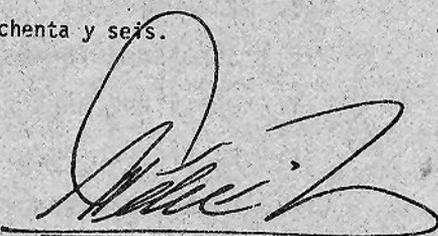
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO SECRETARIO.



DR. MANUEL ROBLES LINARES N.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado -  
y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve - - -  
de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



RODOLFO FELIX VALDES.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 60

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE -  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE  
BACUM, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, el municipio de BACUM, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará con forme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO II

## IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, causará de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO III

## IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, cir-  
cos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades--- 25%

II.- Juegos profesionales y amateur de beis-  
bol, basquetbol, softbol, tenis, y otros juegos de pelo-  
ta, así como lucha libre, box y competencias automovi-  
lísticas y similares - - - - - 25%

III.- Corridas de toros y caballos,-  
jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palen-  
ques y similares - - - - - 25%

IV.- Bailes en días ordinarios y días fes-  
tivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y simila-  
res - - - - - 25%

V.- Atracciones electromecánicas y autopis-  
tas de recreo infantil y otros espectáculos similares- 25%

VI.- Cualquier diversión o espectáculo pú-  
blico no especificado - - - - - 25%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de ésta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

## CAPITULO IV

## IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 5.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se encausará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares \$3,000.00 mensual por aparato (suspendido).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, \$3,000.00 mensual por aparato - - (suspendido).

IV.- Juegos de billar \$4,000.00 mensual por cada mesa (suspendido).

V.- Cualquier tipo de juego permitido por la Ley no especificados \$3,000.00 mensual por aparato o mesa (suspendido).

## CAPITULO V

### IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102, y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales.

- I.- Adicionales para asistencia social - - - 10%
- II.- Adicionales para obra de interés general .5%
- III.- Adicional para fomento turístico - - - - 5%

## TITULO III

### DERECHOS

#### CAPITULO I

#### DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

##### SECCION I

##### AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

##### SECCION II

##### ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% .

##### SECCION III

##### LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, causará un Derecho a cargo de los propietarios o poseedores

de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10.- En los casos que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar cuando menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$100.00 por metro cuadrado.

#### SECCION IV

##### MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 11.- La autorización municipal para el ejercicio de libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos \$1,600.00 mensual (suspendido)
- II.- Puestos semifijos \$1,200.00 mensual (suspendido)
- III.- Vendedores ambulantes \$600.00 mensual (suspendido).

ARTICULO 12.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios, administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de \$300.00 diarios.

ARTICULO 13.- Los servicios sanitarios, cuando presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos.

- I.- Servicio sanitario general \$10.00
- II.- Mingitorio \$10.00

#### SECCION V

##### PANTEONES

ARTICULO 14.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de \$1,500.00.

- b) la inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso \$ 4,500.00
- c) Por apertura de fosa - - - - - \$ 1,500.00
- d) Gabeta sencilla - - - - - \$ 1,500.00
- e) Gabeta doble - - - - - \$ 3,000.00
- f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso - - - - - \$ 4,500.00.
- g) Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo municipio previas las autorizaciones del caso - - - - - \$ 7,500.00
- h) Traslado de cadáveres de un panteón del municipio a otro panteón de un municipio diferente - - - - - \$ 6,000.00
- i) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que éste artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes en los Panteones Municipales.

#### SECCION VI RASTRO

ARTICULO 15.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

##### I.- Corrales

- a) Ganado vacuno \$200.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado \$200.00 por -- cabeza diariamente.

##### II.- Sala de sacrificio

- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pié - - - \$3,000.00 por cabeza.
- b) Ganado porcino de cualquier peso en pié - - - \$1,600.00 por cabeza.
- c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, -- etc. de cualquier peso en pié \$1,600.00 por -- cabeza.

- d) Conejos y demás especies similares por pieza \$350.00.
- e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza \$350.00.

## SECCION VII

## SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 16.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes Derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes - - - \$6,000.00 (suspendido).

II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares \$3,000.00 (suspendido).

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$1,000.00 (suspendido).

IV.- En sala de billar o de boliche \$4,000.00 - - - (suspendido).

ARTICULO 17.- El servicio de seguridad a particulares en comercios industriales, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente \$6,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 18.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- a) Comerciales \$7,000.00 por inspección (suspendido).
- b) Industriales \$10,000.00 por inspección (suspendido)
- c) Dedicados a la recreación \$10,000.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 19.- Por los servicios en materia de --  
tránsito pagarán los Derechos conforme a; las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de --  
vehículos, de la siguiente forma:

- a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente --  
por vehículo \$6,000.00
- b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensual-  
mente \$4,200.00.
- c) Maquinaria para construcción, mensualmente por  
unidad \$4,200.00
- d) Estacionamiento exclusivo para uso de particu-  
lares o empresas por metro liné al \$2,100.00.

II.- Por almacenaje.

- a) Por automóvil o camión \$400.00 diario.
- b) Por motocicleta \$80.00 diario.
- c) Por carreta o bicicleta \$40.00 diario.

III.- Peritaje \$5,000.00

IV.- Registro y revisión de vehículos \$2,000.00 --  
(suspendido).

V.- El registro y revisión de vehículos de pro-  
pulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, me-  
diante el pago anual de los siguientes derechos.

- a) Bicicletas \$2,000.00
- b) Batangas, remolques, nodrizas y otros - - -  
\$6,000.00.
- c) Carros de mano \$2,000.00
- d) Carretas de tracción animal \$2,000.00

## CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS,  
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

## SECCION I

## LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 20.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes Derechos:

I.- Por cada negocio - - - - - \$ 4,000.00  
(suspendido)

## SECCION II

## LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 21.- La expedición de permisos y Licencias causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Anuencia para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un Derecho de: \$10,000.00 (suspendido)

II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de \$15,000.00 (suspendido).

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará de: \$15,000.00 (suspendido).

IV.- Revisión anual de las condiciones en que --- fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico \$15,000.00 (suspendido).

b) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias - - - - - \$1,600.00, diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 22.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación:

- I.- Anuncios murales e interiores \$100.00 metro cuadrado (suspendido).
- II.- Anuncios estructurales fijos \$100.00 metro cuadrado (suspendido).
- III.- Anuncios en carteles oficiales \$100.00 metro cuadrado (suspendido).
- IV.- Anuncios en carteleras \$100.00 metro cuadrado (suspendido).
- V.- Anuncios en vehículos \$260.00 metro cuadrado por unidad (suspendido).
- VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$300.00 diarios (suspendido).
- VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios, \$300.00 (suspendido).
- VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos) diarios \$200.00 metro cuadrado, mensual (suspendido).
- IX.- Anuncios diversos \$200.00 metro cuadrado mensual (suspendido).

ARTICULO 23.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

- I.- Bailes de especulación; se cobrará \$10,000.00 (suspendido)
- II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$6,000.00 por permiso (suspendido).
- III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$400.00 (suspendido).
- IV.- Permisos especiales en la zona rural \$300.00 (suspendido).
- V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de \$400.00 diarios (suspendido).

SECCION III  
CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 24.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de Documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma -- \$8,000.00.

II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un Derecho de \$2,000.00.

III.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de \$2,000.00.

IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de éste artículo, expedido por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un Derecho de \$2,000.00.

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según la importancia de \$2,000.00.

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúa el Presidente Municipal, causarán un Derecho de \$2,500.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 25.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

- I.- Permiso y registro de planos para construcción modificación o reconstrucción \$ 2,400.00.
- II.- Licencia de construcción, modificación o reconstrucción \$100.00 por metro cuadrado.

- III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren -- los trabajos enunciados en el inciso anterior \$400.00 diarios.
- IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de -- \$80.00 por metro lineal por día.
- V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de \$300.00 -- por metro lineal por día.
- VI.- Derechos por asignación de nomenclaturas -- \$600.00.
- VII.- Permisos por demolición \$300.00 por metro -- cuadrado.
- VIII.- Registros de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de Panteón \$2,000.00.
- IX.- Certificado de alineamiento \$100.00 por metro lineal.
- X.- Certificado de terminación de obra \$5,000.00.

#### SECCION II

#### SERVICIO EN MATERIA DE DESLINDE ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 26.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Para predios urbanos se cobrará \$8.00 metro cuadrado.
- II.- Para predios rurales con superficie hasta de 5000 metros cuadrados se cobrará una cuota de \$6,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del - -

funcionario, encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

III.- En las áreas mayores de 5000 metros cuadrados en adelante pagarán una cuota de - - - \$10,000.00 a \$30,000.00, según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para la regularización de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 27.- Por la expedición de documentos, con carácter de escritura pública, en el que consta la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento en los términos del párrafo 15 del título IV de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 10%, sobre el valor del lote o \$10,000.00 como cantidad mínima.

#### TITULO CUARTO

##### PRODUCTOS

##### CAPITULO UNICO

##### SECCION PRIMERA

#### ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 28.- La enajenación de predios propiedad de los municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

1.- Terrenos Urbanos

a) Enajenación de la primera zona por metro cuadrado \$500.00.

b) Enajenación de la segunda zona por metro cuadrado \$250.00.

c) Enajenación dentro de la tercera zona por metro cuadrado \$150.00.

2.- Lotes en el panteón municipal.

a) Lotes de primera \$4,700.00

b) Lotes de segunda \$2,500.00

c) Lotes de tercera \$1,000.00

ARTICULO 29.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 30.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

## SECCION II

### ARRENDAMIENTO Y CONCESIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 31.- El arrendamiento y concesión de bienes, muebles e inmuebles propiedad del municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijan las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 32.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 metros cúbicos \$1,600.00.
- II.- Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cúbicos \$1,000.00.
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales \$1,000.00.
- IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 2% del valor de la producción.

## SECCION III

### POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 33.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del municipio, ingresarán en calidad de productos.

## TITULO QUINTO

## APROVECHAMIENTOS

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.- Ingresarán como aprovechamientos al erario municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de animales molestos, Indemnizaciones, Reintegros y Aprovechamientos Diversos.

## TITULO SEXTO

## CONTRIBUCIONES ESPECIALES

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 35.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario municipal los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

## TITULO SEPTIMO

## PARTICIPACIONES

## CAPITULO I

ARTICULO 36.- Las participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

- I.- Del fondo General de Participaciones.
- II.- Del fondo Financiero Complementario.
- III.- Del Fondo del Fomento Municipal.
- IV.- Multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.
- V.- Del Impuesto Sobre Tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De Otros conceptos.

## CAPITULO II

ARTICULO 37.- Las participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Los ingresos extraordinarios que --  
recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a) Los decretados por el Congreso excepcionalmen  
te para el pago de obras y servicios acciden  
tales.
- b) Los provenientes de empréstitos, financiamien  
tos y obligaciones que adquirieran los Ayunta---  
mientos con aprobación del Congreso del Estado,  
para obras de interés público.
- c) Por apoyo financiero de vecinos para obras ---  
públicas.
- d) Por apoyos directos del Gobierno Federal y Es  
tatal.

TITULO NOVENO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Las infracciones a los Bandos de --  
Policía y Buen Gobierno serán sancionados por el Ayuntamiento -  
con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor  
no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará éste -  
por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso -  
de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabaja  
dor, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su  
jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asa  
lariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su  
ingreso.

ARTICULO 40.- En los casos de otorgamientos de --  
prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán inte  
reses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de  
1987.

T R A N S I T O R I O S :

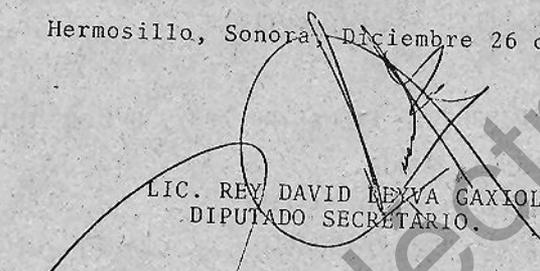
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el -  
día 10, de Enero de 1987, previa su publicación en el Boletín -  
Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que ésta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

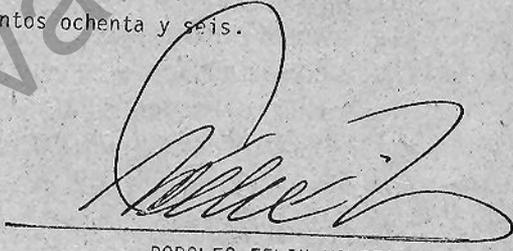
Hermosillo, Sonora, Diciembre 26 de 1986.

  
LIC. REY DAVID REYNA GAXIOLA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS. DR. MANUEL ROBLES LINARES N.  
DIPUTADO SECRETARIO. DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve - - -  
de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

  
RODOLFO FELIX VALDES.

  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 67.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- Los Ingresos Ordinarios y Extraordinarios del Ayuntamiento de Cananea, Sonora para el Ejercicio Fiscal de 1987, serán por concepto de:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO II

## IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio = de Bienes Inmuebles, se causará de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO III

## IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- Quiénes realicen Diversiones y Espectáculos Públicos dentro del territorio del Municipio de Cananea pagarán al H. Ayuntamiento un Impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

- I.- Funciones de Cine, Teatro, Variedades, Circo, Competencias automovilísticas o de otra índole, 15%
- II.- Juegos Profesionales y Amateur de Beisbol, Basquetbol, Futbol, Softbol, Tenis y otros juegos de pelota, así como Lucha Libre, Box y exhibiciones de Karate y Judo, 12% sobre el Ingreso Bruto.
- III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, -- carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 12% sobre el Ingreso Bruto.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 15%.
- V.- La presentación de artistas de cualquier tipo en áreas o lugares públicos o privados a excepción de los que se prevén en el Art. 83o. tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, causará un Impuesto del 15% sobre el Ingreso Bruto.
- VI.- Funciones de circos pequeños, cinematografos ambulantes y demás variedades en Colonias de la periferia de la ciudad o poblados en este Municipio, se cobrara una cuota fija de \$4,000.00 a \$12,000.00 diarios.
- VII.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado 15% sobre los Ingresos Brutos.

El Público asistente a los espectáculos y Diversiones a que se refiere este Artículo, pagará por concepto de impues

to, la cantidad de \$20.00 por boleto.

La Tesorería podrá requerir por anticipado un pago provisional no mayor del 50% sobre la estimación de Ingresos que se haga, así como también podrá celebrar convenios para el pago de este Impuesto mediante una cuota fija.

Son solidarios responsables del pago de este Impuesto, los empresarios de los eventos y los dueños de los representantes legales de los equipos con que se presenten los espectáculos y diversiones, así como los dueños de los edificios o instalaciones donde se celebren los espectáculos o diversiones de referencia.

Los porcentajes establecidos de los números anteriores, serán aplicables cuando la duración de estos eventos no sea mayor de 10 días, se pagará una cuota adicional diaria que irá de los \$1,000.00 a los \$10,000.00, después del décimo día.

#### CAPITULO IV

#### IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 5o.- Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Sorteos, Rifas y Loterías un 10% sobre el valor de la emisión de boletos y cartas vendidas.

Para su entero los contribuyentes de este impuesto presentarán a la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días del mes siguiente del sorteo o rifa realizada, si el acto es accidental.

#### CAPITULO V

#### IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán al Ayuntamiento los siguientes impuestos adicionales.

- a).- Adicionales para la asistencia Social 20%.
- b).- Adicionales para obra de interés general 20%.

TITULO TERCERO  
DERECHOS

## CAPITULO I

## DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Las cuotas por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II  
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será un 3% del importe del consumo neto.

SECCION III  
SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, -- causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o poseedores de los lotes o predios baldíos no cumplan con esta obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas a limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento y se cobrará el costo de dicha limpieza más un 20% por concepto de gastos administrativos.

ARTICULO 11.- Cuando los comercios, industrias o prestadores de servicios que así lo requieran, soliciten del Ayuntamiento el establecimiento de cajas estacionarias, pa-

garán por dicho servicio, una cuota mensual que se fijará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice diariamente: \$1,200.00 diarios -- por caja instalada.

II.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice 3 veces por semana \$1,600.00 diarios por caja instalada.

#### SECCION IV PANTEONES

ARTICULO 12.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones causará los siguientes derechos:

I.- Vigilancia, administración, Limpieza y otros, causará por una sola vez al momento de adquirir el lote, la cantidad de dos salarios mínimos diarios por cada servicio.

II.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres, previas autorizaciones del caso, se cobrará el importe de dos salarios mínimos diarios.

III.- Gaveta sencilla \$22,500.00.

IV.- Gaveta doble \$32,500.00.

V.- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal previas autorizaciones del caso, 15 salarios mínimos.

VI.- Traslado de cadáveres de un panteón a otro lugar dentro del mismo Municipio, previas autorizaciones del caso 15 salarios mínimos.

VII.- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo en el panteón Municipal, causará el doble de los derechos establecidos en la fracción II de este mismo artículo.

Las agencias funerarias que retengan el importe que le correspondá a la Tesorería Municipal a la hora de cobrar los servicios funerarios que preste, y enterarlos en un -- plazo no mayor de 5 días a la Tesorería Municipal. El atra

so de estos pagos causará la tasa normal de recargos.

## SECCION V

## RASTROS

ARTICULO 13.- Los servicios públicos del Rastro en el Municipio de Cananea, serán prestados por el Ayuntamiento de Cananea, dichos servicios causarán los siguientes derechos:

## I.- CORRALES

- a).- Ganado vacuno \$320.00 por cabeza diariamente.
- b).- Cualquier otra clase de ganado \$320.00 por cabeza diario.

## II.- SALA DE SACRIFICIO

- a).- Ganado vacuno de cualquier peso en canal \$15.00 por kilo.
- b).- Ganado porcino de cualquier peso en canal \$15.00 por kilo.
- c).- Ganado asnal, caballar y mular etc. de cualquier peso en canal \$15.00 por kilb.

## III.- REFRIGERACION

- a).- Ganado vacuno \$300.00 por canal diariamente.
- b).- Ganado porcino \$450.00 por canal diariamente.
- c).- Cualquier clase de aves \$100.00 por pieza diariamente.
- d).- Servicio extraordinario de almacenaje después de 48 horas causará el doble de la tarifa normal aplicada en los anteriores incisos.

## IV.- TRANSPORTE

- a).- Canal Vacuno \$550.00 por pieza.
- b).- Canal Porcino \$500.00 por pieza.
- c).- Cualquier canal de otra clase de ganado \$625.00 por pieza.

No se permitirá la salida de ganado sacrificado en el Rastro Municipal. si previamente no se liquiden en las ofi

cinas del mismo, el importe de los derechos correspondientes o bien, se garanticen.

## SECCION VI

## SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 14.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente el importe de un salario mínimo diario por cada policía auxiliar, previo convenio firmado por la Tesorería Municipal y solicitante.

ARTICULO 15.- Los servicios en materia de tránsito: pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos de la siguiente forma:

a).- Automoviles de Sitio o Taxis, mesualmente por vehículo \$2,000.00.

b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad \$2,000.00.

c).- Maquinaria para construcción mensualmente por unidad \$2,000.00.

d).- Estacionamiento exclusivo de carácter comercial o particular, en el primer cuadro de la ciudad \$1,200.00 metro lineal. Trimestral en el segundo cuadro \$800.00 metro lineal.

e).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o Empresas; por metro lineal \$525.00 mensuales.

f).- Limpia Botas, por cada silla se le cobrará de \$50.00 a \$300.00 diarios según la ubicación del lugar..

II.- Por remolcar con grúa propiedad del Ayuntamiento, por cualquier causa. y desde cualquier punto del Municipio, a los patios designados por las autoridades de tránsito, se causarán los derechos señalados en la siguiente tarifa:

a).- Por automóvil o camión \$5,000.00

b).- Por motocicleta o motoneta \$2,000.00.

c).- Por bicicleta o carreta \$1,000.00

Adicionalmente a los derechos señalados, los usuarios deberán pagar \$200.00 por cada kilómetro de distancia.

III.- Por almacenaje.

a).- Por automóvil o camión \$950.00 diario.

b).- Por motocicleta \$800.00 diarios.

c).- Por carreta o bicicleta \$500.00 diarios

IV.- Peritaje \$3,600.00

V.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a).- Bicicleta \$2,000.00

b).- Batangas, remolque, nodizas y otros \$2,000.00

c).- Carros de mano \$1,000.00

d).- Carretas de tracción animal \$1,000.00

#### SECCION VII

#### SERVICIOS DE BOMBEROS

ARTICULO 16.- La comunidad Cananense hará una aportación para el equipamiento y mantenimiento del Departamento de bomberos, cubriendo a la Tesorería Municipal un 10% sobre el Impuesto Predial que le corresponda a los predios que posea.

#### SECCION VIII

#### OTROS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 17.- La Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal prestará los siguientes servicios y cobrará las tarifas señaladas a continuación:

I.- Por expedición de cartas de no antecedentes penales \$1,600.00.

II.- Por certificación de accidentes de tránsito, robos, incendios y documentos \$1,800.00.

## CAPITULO II :

### CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 18.- La expedición de certificaciones así como los certificados existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales causarán los siguientes derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 27º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma \$3,045.00.

II.- La expedición de certificación de origen de residencia de supervivencia y de otros equivalentes \$1,600.00.

III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal otorgados por la Tesorería Municipal \$1,600.00.

IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales a petición de parte o en cumplimiento de un mandato Judicial gestionado por particulares, por cada copia \$1,600.00.

V.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un derecho de \$1,600.00.

VI.- Otros tipos de certificaciones no consideradas en los incisos de este artículo, expedidos por la Presidencia Municipal, Tesorería y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causará un derecho de \$ 1,600.00.

## CAPITULO III

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA  
MUNICIPAL.

## SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIA, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA  
DE CONTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 19.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), en los términos del Título Cuarto, Capítulo Unico, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación -- \$5.00, por metro cuadrado.

II.- Por la aprobación de registro y permisos de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad: tres al millar sobre el valor de la obra.

III.- Por la expedición de licencias de ampliación o reparación \$200.00 por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos respectivos de \$150.00 a \$1,500.00 por día.

V.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, con el objeto de instalar drenaje, agua potable, teléfono y gas natural \$1,000.00 por metro lineal por día.

VI.- Por la expedición de los permisos a que se refiere la fracción anterior, en calles no pavimentadas; \$500.00 por metro lineal por día.

VII.- Por la expedición de certificaciones de numero oficial \$1,500.00.

VIII.- Por la expedición de certificados de seguridad expedidos en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38,

inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos \$45,000.00

IX.- Por la expedición de permisos de demolición - \$150.00 por metro cuadrado.

X.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de contrucciones, edificaciones e instalaciones, distintos en los señalados en las fracciones que anteceden \$3,000.00 por cada documento expedido.

ARTICULO 20.- Por la inscripción en el Registro de Peritos Responsables de Obra del Municipio, los interesados, una vez cubiertos los requisitos fijados al respecto deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad de \$10,000.00 (SUSPENDIDO).

Para la revalidación anual de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá pagar la cantidad de \$10,000.00 (SUSPENDIDO).

## SECCION II

### SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 21.- Por la autorización de proyectos de fraccionamientos, se causarán los derechos contenidos en las siguientes tarifas:

I.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: 1.5 al millar sobre el costo total de las obras de urbanización.

II.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social \$1.5 al millar sobre el costo total de las obras de urbanización.

III.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: 1.5 al millar sobre el costo total de las obras de urbanización.

IV.- Para fraccionamientos comerciales \$1.5 al millar sobre el costo total de las obras de urbanización.

ARTICULO 22.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará, previa la presentación de la documentación señalada en el artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y declaratorias en vigor, los siguientes derechos \$15.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 23.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes derechos:

I.- Por la fusión de lotes \$10.00 por metro cuadrado.

II.- Por la subdivisión de predios \$10.00 por cada lote resultante de la subdivisión, por metro cuadrado.

III.- Por relotificación \$10.00 por cada lote adicional resultante de la relotificación, por metro cuadrado.

IV.- Por modificaciones a fraccionamientos ya autorizados, \$10.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 24.- Por la supervisión de obras de urbanización en los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores, conforme a la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial 1.5 al millar del costo total de urbanización.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para viviendas de interés social \$1.5 al millar del costo total de urbanización.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular 1.5 al millar del costo total de urbanización.

IV.- En fraccionamiento comercial \$1.5 al millar del costo total de urbanización.

ARTICULO 25.- Por las autorizaciones para el cambio de uso del suelo y para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, que expida el Ayuntamiento en los términos del segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará \$15.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 26.- Por la aprobación previa, por parte del Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la venta de los lotes de los fraccionamientos, así como de las viviendas construidas en ellos, se causarán los derechos contenidos en la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$10.00 por metro cuadrado.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social \$110.00 por metro cuadrado.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular \$8.00 por metro cuadrado.

IV.- En fraccionamientos comerciales \$15.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 27.- La regularización de fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos por parte del Ayuntamiento, causará un derecho equivalente al 0.020% del valor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las Secciones I y II del Capítulo III de esta Ley, solamente podrán ser cobrados por los Ayuntamientos en aquellos casos en que se apeguen estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siempre y cuando cuenten, en sus respectivos centros de población, con los programas de desarrollo urbano y las declaratorias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley señalada. De no contar con

dichos programas y declaratorias, deberán de excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, únicamente se pueden autorizar cuando exista el programa, de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 170 de la citada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos Planes Directores de los Centros de Población que se encontraban en vigor al expedirse la Ley indicada, se consideran, para todos los efectos legales, Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

### SECCION III

#### SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 28.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

I.- Por predios ubicados dentro de la zona urbana 10.00 por metro cuadrado.

II.- Por predio ubicados fuera de la zona urbana, con superficie hasta 5,000.00 metro cuadrados, de \$5.00 a \$75.00 dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera municipal, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados, de \$5.00 metros cuadrados a 10.00 metros cuadrados, según la ubicación y superficie. •

IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 29.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuatro de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el precio de la operación.

#### CAPITULO IV

#### DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

##### SECCION I

##### DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 30.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de \$1,000.00.

##### SECCION II

##### OTROS SERVICIOS

ARTICULO 31.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

Servicio de Aeropuerto Municipal.

I.- Servicio de estacionamiento de aviones \$1,050.00 diarios.

II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal: \$1,500.00 por aterrizaje.

III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo para servicios \$2,000.00 diarios.

TITULO CUARTO  
PRODUCTOS  
CAPITULO UNICO

SECCION I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 32.- La enajenación de predios propiedad del municipio, que efectúe el Ayuntamiento en los términos del Capítulo V, título cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas;

- a).- Solares de primer orden de \$1,500.00 a 5,000.00 metro cuadrado.
- b).- Solares de segundo orden de \$1,300.00 a 3,000.00 metro cuadrado.
- c).- Solares de tercer orden de \$700.00 a 1,500.00 metro cuadrado.

ARTICULO 33.- La enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

- a).- Lotes de primera categoría de 2,500.00 a 10,000.00 pesos metros cuadrados.
- b).- Lotes de segunda categoría de 1,200.00 a 15,000.00 pesos metros cuadrados.

ARTICULO 34.- La venta de formas impresas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 35.- El arrendamiento y concesión de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 36.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I.- Arena o Tierra por carro con capacidad de 3 metros cubicos \$600.00 por camión tipo volteo.

II.- Piedra. grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cubicos \$600.00 por camión tipo volteo.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales 60% sobre la venta o valor determinado por la Tesorería Municipal.

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo, se pagará un 5% del valor de la producción.

### SECCION III

#### POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 37.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los intereses que se obtengán de contribuyentes por concepto de pago de convenios de regularización Fiscal, intereses sobre adeudos de particulares por aportaciones en Obras Públicas e interés por rendimiento de capital.

#### TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 38.- Ingresarán como aprovechamiento al erario municipal los cobros que se hagan por concepto de multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES  
CAPITULO UNICO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 39.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica, no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero, -- Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO  
PARTICIPACIONES  
CAPITULO UNICO  
PARTICIPACIONES

ARTICULO 40.- Las participaciones federales del municipio que le conceden las leyes, decretos y convenios fiscales, se recaudarán en la forma y términos que dispongan tales ordenamientos y provendrán de los siguientes -- fondos y conceptos:

- I.- Del Fondo General de Participaciones.
- II.- Del Fondo de Fomento Municipal.

- III.- Del Fondo Financiero Complementario.
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales no fiscales.
- V.- Del impuesto sobre tenencias o uso de vehículos
- VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 41.- Las participaciones estatales que se concedan sobre el rendimiento de los ingresos estatales, en los términos de las leyes y decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 42.- Los ingresos extraordinarios que percibirá el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, para fines de interés público, con autorización del Congreso del Estado.

II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos Federal y Estatal.

TITULO NOVENO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con

multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 44.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 5.5% mensual, sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

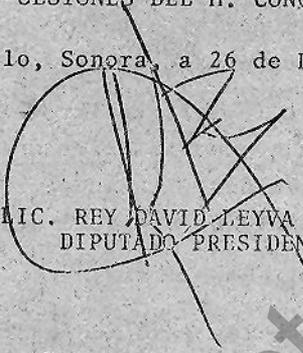
ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal a la aplicación de los impuestos y derechos suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE -----

-----SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1986.



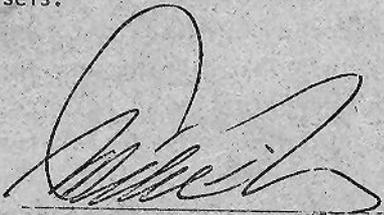
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.



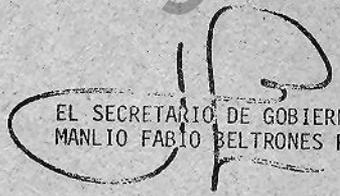
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS. DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.  
DIPUTADO SECRETARIO. DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado, y -  
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de-  
diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



RODOLFO FELIX VALDES.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
MANLIO FABIO BELTRONES R.

# BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON NO. 58 INT. HERMOSILLO, SONORA  
TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

## TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY  
DE HACIENDA DEL ESTADO

1.- Por una publicación, cada palabra	\$25.00
2.- Por dos publicaciones, cada palabra	\$50.00
3.- Por tres publicaciones, cada palabra	\$75.00
4.- Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros	\$40,000.00
5.- Por suscripción dentro del país, anual	\$10,440.00
6.- Por suscripción al extranjero, anual	\$27,000.00
7.- Por suscripción, correo anual.	\$13,000.00
8.- Por número del día	\$100.00
9.- Por copia del boletín del archivo:	
A).- Por la primera hoja	\$200.00
B).- Por cada una de las subsecuentes	\$50.00
C).- Por certificación de copias de publicaciones de archivo.	\$1,000.00
10.- Por número atrasado	\$200.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

## CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, ORIGINAL Y 3 COPIAS.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL